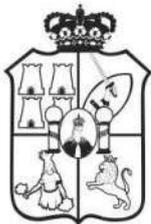




# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS  
Gobernador Interino  
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN  
Secretario de Gobierno

12 DE OCTUBRE DE 2022

PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 7512

**DECRETO 077**

**CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

I. En sesión ordinaria del Pleno del Congreso, de fecha 13 de octubre de 2021, la Diputada Joandra Montserrat Rodríguez Pérez, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD), presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por medio del cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Con esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva, turnó la Iniciativa a la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, para la emisión del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

II. Con fecha 16 de febrero de 2022, en sesión ordinaria del Pleno de la Legislatura, la Diputada Dolores del Carmen Zubieta Ruiz, integrante de la fracción parlamentaria del Partido MORENA, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la Iniciativa en comento a la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, para el estudio y presentación, en su caso, del acuerdo o dictamen respectivo.

III. Quienes integran la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, han decidido emitir el Dictamen respectivo, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso se

encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

**SEGUNDO.** Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento.

**TERCERO.** Que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, se encuentra plenamente justificada su competencia y facultad para dictaminar sobre las iniciativas que propongan reformas, adiciones y/o abrogaciones a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, 65 fracción I, 75 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y 54 primer párrafo, 58 segundo párrafo, fracción IV inciso a) del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

**CUARTO.** Que el análisis de las iniciativas descritas en los antecedentes se realiza tomando como base la segunda de las mencionadas, toda vez que comprende las propuestas, que en materia de medidas de protección se formulan en la primera, empero ya actualizadas y además tiene como finalidad armonizar la legislación local a las reformas y adiciones a la Ley General en la materia a la que se ha referido. En ese contexto, es de señalar que de la exposición de motivos de la mencionada iniciativa destaca:

- I. Que en fecha 18 de marzo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección; el cual fue producto de diversas iniciativas presentadas en el Senado de la República, que estuvieron inspiradas en recomendaciones y criterios internacionales que precisaban la utilización de algunos conceptos y procedimientos que facilitarían a las autoridades una cabal aplicación de la Ley;
- II. Uno de esos criterios, fueron los presentados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en su Informe "Las órdenes de protección y el derecho de

las mujeres a una vida libre de violencia (panorama nacional 2018)”; dicho documento contiene un análisis en el que se puede observar el contexto de las órdenes de protección en nuestro país durante el tiempo comprendido de 2015 a 2018, reflejando la debilidad de estas y la necesidad de ser reforzadas;

- III. Derivado de lo anterior, y habiendo hecho los análisis respectivos, se adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para reforzar lo relativo a las órdenes de protección señalando que son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y deben ser fundamentalmente precautorias y cautelares, además de ser personalísimas e intransferibles y podrán ser: I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y II. De naturaleza jurisdiccional: que son emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.
- IV. También quedó estipulado, el tiempo en que deben ser expedidas las órdenes de protección, estableciendo que deben ser de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen; mismas que deberán ser dictadas e implementadas con base a los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia, accesibilidad, integridad y pro persona. De igual forma quedó establecido, que quienes estén en ejercicio de funciones y tengan conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de mujer o una niña, están obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubiere sido detenida en flagrancia.
- V. Derivado de ello, y toda vez que las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, que en este caso son mucho más extensas a las que tenemos actualmente en nuestra Legislación local, se propone tomar en consideración las reformas efectuadas a nivel federal e incorporarlas en nuestra Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de que Tabasco tenga los mismos criterios en la materia.

Al adoptar esas medidas en el marco jurídico local, el estado brindará mayor protección a las mujeres y niñas para tener una vida libre de violencia y garantizaría el disfrute de sus derechos humanos; de forma tal, que seguiríamos coadyuvando con esta lucha incansable que se ha venido realizando para erradicar la violencia ejercida en todas sus formas, en contra de ellas; en el cual no debe haber tregua porque en el mes de noviembre de 2021, en el marco del Día Internacional de la Lucha contra la Violencia de las Mujeres, la ONU presentó un nuevo informe con datos actualizados sobre la violencia

de género, los cuales desgraciadamente aumentaron en el país con relación a los años anteriores.

**QUINTO.** Que el párrafo primero del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “la mujer y el hombre son iguales ante la ley”. Asimismo, la fracción VIII del párrafo quinto del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, recoge este precepto al disponer que “todas las personas son iguales ante la ley”. Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 7° establece que “todos son iguales ante la ley, y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja la Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. Así también, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24, señala que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Por su parte, el artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, señala que “la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Asimismo, dicha Convención, en el artículo 4° apartado “d” establece que los Estados deberán “desarrollar en la legislación interna sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para sancionar y reparar los agravios causados a las mujeres que son objeto de violencia”.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem Do Pará”, establece, entre otras cuestiones, las siguientes consideraciones:

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) ***incluir en su legislación interna*** normas penales, civiles y administrativas, así

como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d) **adoptar medidas jurídicas** para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e) tomar todas las medidas apropiadas, **incluyendo medidas de tipo legislativo**, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f) **establecer procedimientos legales justos y eficaces** para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, **medidas de protección**, un juicio oportuno y **el acceso efectivo a tales procedimientos**;

g) **establecer los mecanismos judiciales y administrativos** necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h) **adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.**

En atención a las disposiciones constitucionales y convencionales, en nuestro país se expidió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1° de febrero de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, la cual se ha ido perfeccionando y ajustando a la realidad y cuya última reforma data del 29 de abril del presente año. Asimismo, en la esfera local, se expidió la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo texto original fue publicado el 20 de diciembre de 2008 en el Periódico Oficial del Estado, y su última reforma se publicó el 15 de diciembre de 2021.

Ambos ordenamientos contemplan los diversos tipos de violencia de los que son objeto mujeres y niñas, establece las órdenes de protección, señalan las autoridades responsables en la materia y distribuye sus competencias y obligaciones.

No obstante, en materia de órdenes de protección, es clara y notoria la diferencia entre la legislación general y local, toda vez que, en este rubro, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ha sido reformada sustancialmente, por lo que nuestra Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debe ser homologada acorde a los criterios nacionales.

**SEXTO.** Por lo anterior, resulta necesario homologar nuestra Ley Estatal de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia, con los criterios en materia de órdenes de protección contenidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para estar en armonía con ellas y su aplicación sea congruente.

En apoyo a ello, resultan aplicables los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen:

#### **LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, *las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano*, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, *estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.*<sup>1</sup>

#### **LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.**

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor

<sup>1</sup> Tesis P. VII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 5, registro digital 172739, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, **las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.**<sup>2</sup>

Asimismo, es necesaria que las contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia queden claramente señaladas en nuestra Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues la Ley General no se puede aplicar supletoriamente, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**(...) el Congreso local no puede prever la supletoriedad de leyes que son de observancia general para toda la república, pues sujetaría la operatividad de la legislación general y nacional, a una ley estatal.**<sup>3</sup>

O bien:

**(...) la Ley General no puede ser supletoria de la local, en razón de que es la propia Ley General la que define el contenido de la local, siendo ambas obligatorias para las autoridades de las entidades federativas respecto de aquellas cuestiones propias y diferenciadas que cada una regula.**<sup>4</sup>

Por tal motivo, se considera oportuno reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como queda de manifiesto en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PLANTEADA
<p>Artículo 24. Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, las cuales deberán otorgarse a solicitud de la víctima o cualquier persona, de manera inmediata por la autoridad competente que conozca los hechos o delitos constitutivos de violencia por motivo de género.</p>	<p>Artículo 24. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, las cuales deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o</p>

<sup>2</sup> Tesis P.JJ. 5/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322, registro digital 165224, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de Inconstitucionalidad 79/2019*, Sentencia del Tribunal Pleno, 23 de abril de 2020, pág. 7.

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de Inconstitucionalidad 128/2019*, Sentencia del Tribunal Pleno, 21 de julio de 2020, pág. 4.

...	niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.  ...
<p>Artículo 25. Las órdenes de protección establecidas en la presente Ley son personalísimas e intransferibles y se clasifican en:</p> <p>I. De emergencia: se entenderá por tales las emitidas en términos de esta Ley por el Fiscal del Ministerio Público competente, en un plazo no mayor de 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y hasta por 72 horas, cuando conozca de la probable comisión de un delito de violencia familiar;</p> <p>II. Preventivas: se entenderá por tales las emitidas en términos de esta Ley por la Autoridad Judicial competente, en un plazo no mayor de 72 horas y deberá expedirse dentro de las 8 horas siguientes contadas a partir de que tenga conocimiento de los hechos que las generan en un proceso jurisdiccional que se tramite ante ella o a partir de que sean solicitadas por el Fiscal del Ministerio Público, según sea el caso; y</p> <p>III. De naturaleza civil: se entenderá por tales las emitidas en términos de esta ley y los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco por la Autoridad Judicial competente, dentro de un proceso jurisdiccional que se tramite ante ella y durarán hasta que dicte sentencia.</p> <p>Las ordenes de protección de emergencia, preventivas y civiles se concederán de manera aislada o conjunta y serán sustituidas en cualquier momento por otra de mayor eficacia, cuando sea necesario.</p>	<p>Artículo 25. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. Administrativas: que son emitidas por el Fiscal del Ministerio Público y las autoridades administrativas, y</p> <p>II. De naturaleza Jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de Justicia.</p> <p>Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la Investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.</p> <p>Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>
<p>Artículo 26. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación inmediata por la persona agresora del domicilio, o donde habite la víctima,</p>	<p>Artículo 26. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Fiscal del Ministerio Público, proporcionándole todos</p>

<p>que se salvaguarde su seguridad y la de sus hijos en su caso;</p> <p>II. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;</p> <p>III. Prohibición de molestar o intimidar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;</p> <p>IV. Facilitar el acceso de la víctima al domicilio en común, con auxilio de autoridades policíacas, para que aquélla tome sus objetos de uso personal, documentos de identidad u otros importantes de su propiedad y de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Ingreso de la autoridad policíaca en el domicilio de la víctima en caso de flagrancia;</p> <p>VI. Advertir a la persona agresora de las consecuencias a que se hará acreedora de acercarse a la víctima o intentar cualquier acto en su contra; o</p> <p>VII. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima.</p>	<p>los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.</p> <p>Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</p>
<p>Artículo 27. Son Órdenes de Protección Preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de cualquier objeto, que sea propiedad o no del agresor y que pudiera ser utilizado como arma por éste para amenazar o lesionar a la víctima, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad en la materia;</p> <p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos; o</p>	<p>Artículo 27. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:</p> <p>I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;</p> <p>II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;</p> <p>III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de</p>

<p>IV. Ejecución de medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generaron su violencia.</p>	<p>protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;</p> <p>IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;</p> <p>V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;</p> <p>Vj. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática; y</p> <p>Vii. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.</p>
<p>Artículo 28. Para otorgar las órdenes emergentes y preventivas previstas en la presente ley, se considerará:</p> <p>I. El riesgo o peligro existente;</p> <p>II. La seguridad de la víctima; y</p> <p>III. Los elementos con que se cuente.</p> <p>Para la efectiva ejecución de las órdenes de emergencia y preventivas podrá utilizarse el auxilio de la fuerza pública.</p>	<p>Artículo 28. Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p> <p>La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.</p> <p>Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias</p>

<p>Artículo 29. Son Órdenes de Protección de naturaleza Civil las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. Obligación alimentaria provisional e inmediata, que serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda; o</p> <p>V. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto Registral del Estado de Tabasco, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias y/o garantizar los derechos de la sociedad conyugal.</p>	<p>anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.</p> <p>Artículo 29. Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p> <p>I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;</p> <p>II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;</p> <p>III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;</p> <p>IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;</p> <p>V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal; y</p> <p>VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.</p>
<p>Artículo 30. Para otorgar las órdenes civiles de la presente ley, se considerara:</p> <p>I. Los derechos humanos; y</p> <p>II. Los principios objetivos de racionalidad y justicia.</p>	<p>Artículo 30. Las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:</p> <p>I. Los principios establecidos en esta ley;</p> <p>II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;</p>

	<p>III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;</p> <p>IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo; y</p> <p>V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.</p> <p>Las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán los órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.</p>
<p>Artículo 31 Bis. Las niñas y adolescentes podrán solicitar a las autoridades competentes, en términos de la legislación aplicable y de esta Ley, que las representen en sus solicitudes y acciones respecto a las órdenes de protección que prevé este ordenamiento; lo que no impedirá que las autoridades correspondientes actúen de manera oficiosa para expedir las órdenes de protección que resulten necesarias, en consideración del interés superior de la niñez.</p>	<p>Artículo 31 Bis. Las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 31 Ter. Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier municipio distinto a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial, celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.</p>

	<p>Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.</p>
Sin correlativo.	<p><b>Artículo 31 Quater. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</b></p> <p><b>I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;</b></p> <p><b>II. Custodia personal y/o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía General del Estado. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.</b></p> <p><b>Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Fiscal del Ministerio Público;</b></p> <p><b>III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;</b></p> <p><b>IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;</b></p> <p><b>V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</b></p>

	<p>a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;</p> <p>b) Anticoncepción de emergencia, y</p> <p>c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;</p> <p>VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;</p> <p>VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;</p> <p>VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;</p> <p>IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;</p> <p>X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.</p> <p>Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Fiscal del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.</p> <p>En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;</p>
--	---

	<p><b>XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;</b></p> <p><b>XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;</b></p> <p><b>XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;</b></p> <p><b>XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</b></p> <p><b>XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;</b></p> <p><b>XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;</b></p> <p><b>XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;</b></p> <p><b>XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;</b></p> <p><b>XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad; y</b></p> <p><b>XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la</b></p>
--	---

	<p>integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p> <p>Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Fiscal del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.</p>
Sin correlativo.	<p><b>Artículo 31 Quinquies.</b> Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;</p> <p>II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;</p> <p>III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;</p> <p>IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;</p> <p>V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;</p> <p>VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p> <p>VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de</p>

	<p>propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;</p> <p>VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;</p> <p>IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.</p> <p>Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;</p> <p>X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;</p> <p>XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;</p> <p>XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza; y</p> <p>XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.</p>
Sin correlativo.	<p><b>Artículo 31 Sexies.</b> Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarias.</p> <p>En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General del Estado y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.</p>
Sin correlativo.	<p><b>Artículo 31 Septies.</b> La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.</p>

Sin correlativo.	<p><b>Artículo 31 Octies.</b> Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.</p> <p>Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.</p>
Sin correlativo.	<p><b>Artículo 31 Nonies.</b> En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.</p>
Sin correlativo.	<p><b>Artículo 31 Decies.</b> Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.</p> <p>Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Fiscal del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.</p>
Sin correlativo.	<p><b>Artículo 31 Undecies.</b> Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.</p> <p>Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.</p>

Sin correlativo.	Artículo 31 Duodecimos. A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.
Sin correlativo.	Artículo 31 Terdecimos. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.
Sin correlativo.	Artículo 31 Quaterdecimos. La Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.
Sin correlativo.	Artículo 31 Quincecimos. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.  Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

Como puede observarse, el objeto de las reformas y adiciones a que se refiere el presente Decreto consiste en fortalecer las medidas de protección que las autoridades competentes, pueden hacer valer en los casos en que sean necesarias para la protección de las mujeres, las cuales se caracterizan por ser actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y deben ser fundamentalmente precautorias y cautelares, además de ser personalísimas e intransferibles. Dentro de las medidas que se incorporan a la legislación local destacan:

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

II. De naturaleza jurisdiccional; que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Es importante destacar, que estas medidas que se establecen, deben ser expedidas de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen; mismas que deberán ser dictadas e implementadas con base a los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencial, oportunidad y eficacia, accesibilidad, integridad y pro persona.

También se establece que las personas que en el ejercicio de funciones públicas y tengan conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, están obligados a hacerlo del conocimiento del Ministerio Público de manera inmediata, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

**SÉPTIMO.** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

### **DECRETO 077**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 24 primer párrafo, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 Bis; se adicionan los artículos 31 Ter, 31 Quater, 31 Quinquies, 31 Sexies, 31 Septies, 31 Octies, 31 Nonies, 31 Decies, 31 Undecies, 31 Duodecies, 31 Terdecies, 31 Quaterdecies y 31 Quincecies a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

### **LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**Artículo 24.** Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, las cuales deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

...

**Artículo 25.** Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. **Administrativas:** que son emitidas por el Fiscal del Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

**II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.**

**Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.**

**Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.**

**Artículo 26. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Fiscal del Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.**

**Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.**

**Artículo 27. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:**

**I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;**

**II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;**

**III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;**

**IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;**

**V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;**

**VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática; y**

**VII. Principio pro persona:** Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

**Artículo 28.** Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

**Artículo 29.** Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

- I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;
- II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;
- V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal; y

**VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.**

**Artículo 30. Las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:**

**I. Los principios establecidos en esta ley;**

**II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;**

**III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;**

**IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo; y**

**V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.**

**Las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.**

**Artículo 31 Bis. Las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.**

**Artículo 31 Ter. Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier municipio distinto a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.**

**Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial, celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.**

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

**Artículo 31 Quater.** Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

**I.** El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

**II.** Custodia personal y/o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía General del Estado. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Fiscal del Ministerio Público;

**III.** Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

**IV.** Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

**V.** Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia, y

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;

**VI.** Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

**VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;**

**VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;**

**IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;**

**X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.**

**Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Fiscal del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.**

**En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;**

**XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;**

**XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;**

**XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;**

**XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;**

**XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;**

**XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;**

**XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;**

**XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;**

**XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad; y**

**XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.**

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Fiscal del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

**Artículo 31 Quinquies. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:**

**I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;**

**II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;**

**III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;**

**IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;**

**V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;**

**VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;**

**VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;**

**VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;**

**IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.**

**Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;**

**X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;**

**XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;**

**XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza; y**

**XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.**

**Artículo 31 Sexies. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las Instancias responsables de atenderlas e implementarlas.**

**En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General del Estado y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.**

**Artículo 31 Septies. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá**

concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

**Artículo 31 Octies.** Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los Informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

**Artículo 31 Nonies.** En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

**Artículo 31 Decies.** Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Fiscal del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

**Artículo 31 Undecies.** Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

**Artículo 31 Duodecies.** A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

**Artículo 31 Terdecies.** Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

**Artículo 31 Quaterdecies.** La Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 31 Quincecies.** En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Las acciones contenidas en el artículo 31 Quater y que concurren con las "medidas de apoyo" establecidas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, se implementarán conforme a lo establecido en dicha Ley.

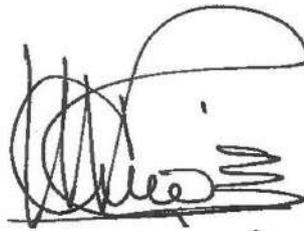
**CUARTO.** Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR, PRESIDENTE; DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."**



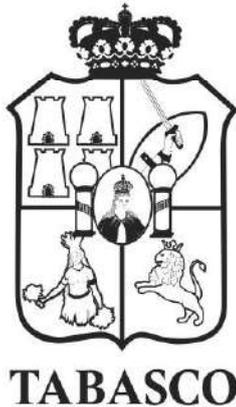
**CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS**  
**GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**



**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO**  
**LEÓN**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**



**KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**  
**COORDINADORA GENERAL DE**  
**ASUNTOS JURÍDICOS**



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: cZs7JftbS7u3QilJeTvKAoNO79qK3KhONFR0BnrHITuNK9KWOyUHX2IbVmd5VUi0ns4INE3uJpCR9Hy9Ati4qsPiCWGchNx7v1sO+Yw+ikZge1moOy83eXUV9GdhoxHeuB2OCT07Fr4ehSJLbyhK59qp9LqRaP9wUyWYGSVF2yFk5u51VtiZgXUqNjEIZUHbsHGW6bA7X7JimGuRdiK8tx+zCT1IMDNNVdHg5IE3k+Wo0R+vdCX3ys0RG13JZnIFScKNiY9ogxO8iYrTksjlOr+JlrF7UhMwLFQ4zz0jRorIbUKwea3eShHjeDVew9xNS0gUDlc0xcQEuUa/qc3sTg==